



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante falleció el 10 de marzo de 2015, según información disponible en internet, que antecede. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 23 de noviembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 839

REF: Proceso Ejecutivo de Jesús Edilcer Loaiza Usma VS. Alba Nelly Lozano Vargas. **RAD:** 2007-00206-00.

Cartago, Valle, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso ha estado inactivo por más de diez años, se decreta la interrupción del proceso conforme al artículo 159 del Código General del Proceso numeral segundo, misma que opera desde el hecho generador, esto es, 10 de marzo de 2015.

Se requiere a la parte actora para que designe apoderado judicial, con el fin de impulsar el proceso, a más de que desde el 4 de diciembre de 2009 se dejó a disposición de este proceso el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-43290 por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, en virtud de medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2009-0009, que finiquitó.

Conferido poder al profesional del derecho, deberá el señor JESUS EDILSER LOAIZA, a través de aquel, allegar copia actualizada del certificado de tradición del inmueble, así como de la diligencia de secuestro practicada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del proceso ya citado, de la caución en caso

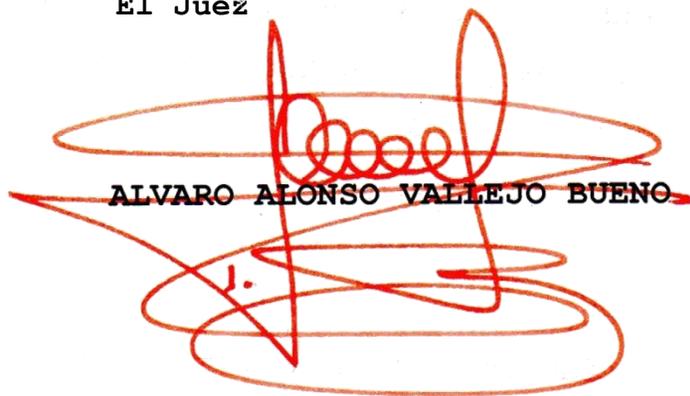
de que el secuestre la haya prestado, así como del avalúo si es que se presentó.

Como revisado el proceso se constató que el demandante no tiene correo electrónico, comuníquesele lo aquí resuelto a su dirección de residencia, esto es, Barrio Monserrate No. 9-72 de Argelia Valle¹ o a través del celular 3127996596.

De otra parte, comuníquese a Bancamía que el título judicial obrante por valor de \$3.463.200 está en condiciones de ser entregado según petición del día 10 de diciembre de 2010.

NOTIFIQUESE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 128
El auto anterior se notifica hoy
24 de noviembre de 2020



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

¹ Folio 162



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 06 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 834

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MAURICIO VALENCIA TOBON **Vs.** CONTEGRAL S.A.

RAD: 2020-00105-00

Cartago, V, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

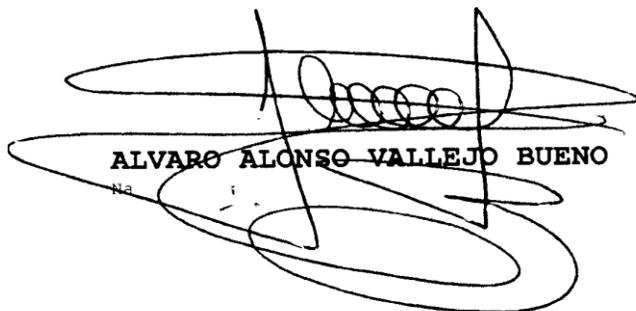
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor MAURICIO VALENCIA TOBON, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la sociedad CONTEGRAL S.A., persona jurídica, domiciliada en Envigado, Antioquia, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Envigado, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor MAURICIO VALENCIA TOBON, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 128

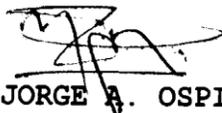
**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 24 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 06 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 835

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JUAN CARLOS RAMIREZ ZAPATA **Vs.** CONTEGRAL S.A.

RAD: 2020-00106-00

Cartago, V, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ ZAPATA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la sociedad CONTEGRAL S.A., persona jurídica, domiciliada en Envigado, Antioquia, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Envigado, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor JUAN CARLOS RAMIREZ ZAPATA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 128

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 24 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 06 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 833

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUISA FERNANDA MARTINEZ CORREA **Vs.** JOSE ENRIQUE GARCIA MARIN

RAD: 2020-00103-00

Cartago, V, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LUISA FERNANDA MARTINEZ CORREA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra el señor JOSE ENRIQUE GARCIA MARIN, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

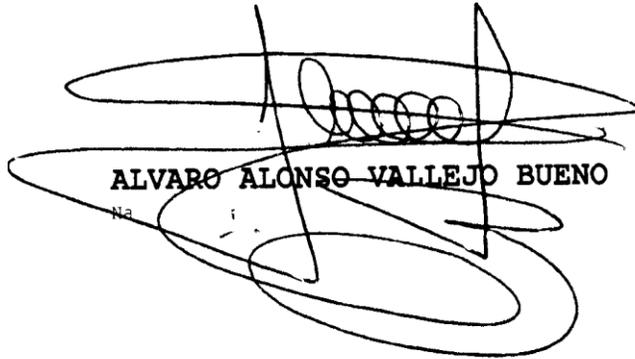
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ NAVARRO, abogado titulado, portador de la T.P. 187.031 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante

señora LUISA FERNANDA MARTINEZ CORREA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 128

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIMEMBRE 24 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 09 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 836

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de NICOLAS ELEJALDE TORRES **Vs.** CONTEGRAL S.A.

RAD: 2020-00163-00

Cartago, V, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Los hechos segundo y cuatro son repetidos por lo que deberá el togado eliminar uno de ellos.

b) Se observa que la pretensión despido injusto, no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá el togado redactar un nuevo hecho en el que se haga mención a ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluyan de la demanda.

c) Según los hechos de la demanda, se le estaría atribuyendo alguna responsabilidad a la COESTICAR, sin embargo, en su contra no se formuló pedimento alguno, como tampoco se dirigió contra ella la demanda, aspectos que deberán ser aclarados o corregidos si es del caso.

d) Deberá la parte actora incluir un nuevo hecho en donde indique cual era el salario devengado por el demandante.

e) Deberá de agregar un nuevo hecho en donde manifieste que días de la semana laboraba el demandante para los demandados.

f) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

g) Deberá el togado aportar el memorial poder que lo faculta para demandar a nombre del demandante, toda vez que con la presentación de la demanda no fue allegado.

h) Deberá el apoderado judicial del demandante aportar la constancia de envió de la notificación de la demanda con su

anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

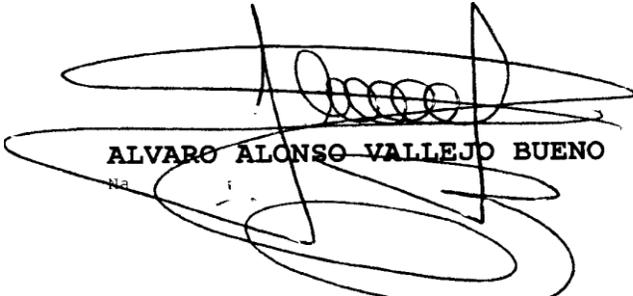
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

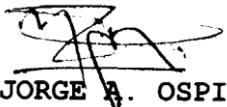

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>128</u> El auto anterior se notifica hoy NOVIEMBRE 24 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 09 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 837

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUIS RODRIGO RODRIGUEZ ZAPATA **Vs.** CONTEGRAL S.A.

RAD: 2020-00164-00

Cartago, V, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Según los hechos de la demanda, se le estaría atribuyendo alguna responsabilidad a la COESTICAR, sin embargo, en su contra no se formuló pedimento alguno, como tampoco se dirigió contra ella la demanda, aspectos que deberán ser aclarados o corregidos si es del caso.

b) Los hechos 19, 20, 30, 31 y 32 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

c) Deberá la parte actora incluir un nuevo hecho en donde indique cual era el salario devengado por el demandante.

d) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

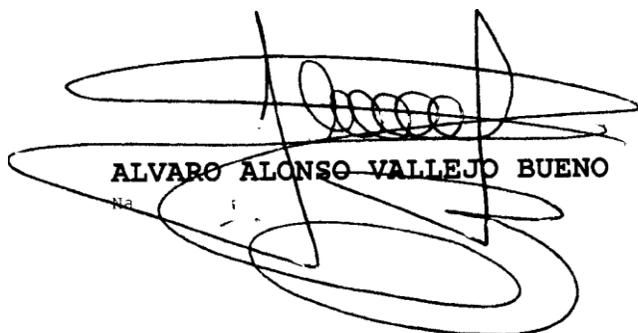
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 128

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 24 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Noviembre 17 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 838

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de DANY ALEJANDRA ALZATE GARCÍA **Vs.** UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR S.A.S.

RAD: 2020-00122-00

Cartago, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

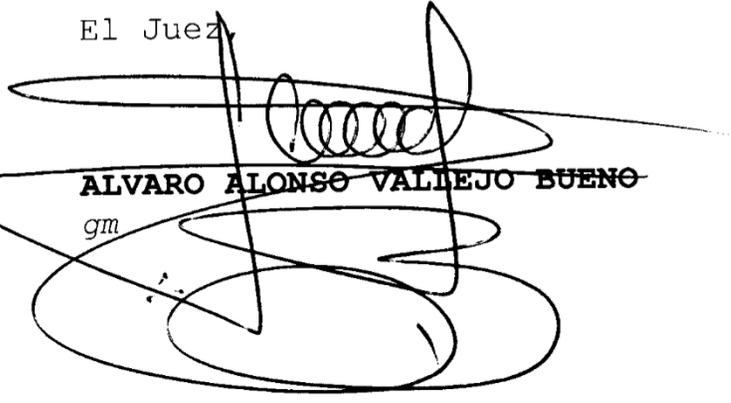
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 746 del 21 de Octubre de 2020, el Despacho dispone el rechazo del libelo, la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 128

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 24 DE 2020

EL SECRETARIO